

Motivos y principales alegaciones

Los trabajadores nacionales de Estados terceros que son enviados a Alemania para prestar algún servicio necesitan un «Arbeitsvisum» (permiso de trabajo) que sólo se concede cuando el trabajador haya estado contratado en la empresa que vendía como mínimo durante todo un año antes de su envío.

Tanto está práctica alemana, que se basa en instrucciones administrativas internas, de exigir un permiso de trabajo previo, como también su concesión únicamente a los denominados «trabajadores habituales» constituyen una restricción a la libre prestación de servicios injustificada y desproporcionada.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Arbeitsgericht Regensburg, de fecha 16 de junio de 2004, en el asunto Gerhard Schmidt contra Sennebogen Maschinenfabrik GmbH

(Asunto C-261/04)

(2004/C 228/41)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Arbeitsgericht Regensburg, dictada el 16 de junio de 2004, en el asunto Gerhard Schmidt contra Sennebogen Maschinenfabrik GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de junio de 2004.

El Arbeitsgericht Regensburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- La cláusula 8, apartado 3, del Acuerdo marco (Directiva 1999/70/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada), ¿debe interpretarse en el sentido de que prohíbe, en el marco de la adaptación del Derecho interno al Derecho comunitario, un empeoramiento del nivel de protección mediante la reducción de la edad de 60 a 58 años?
- La cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada), ¿debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que – como la controvertida en el presente caso – no establece ninguna limitación en el sentido de las tres opciones ofrecidas por el apartado 1?
- El artículo 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo ⁽²⁾, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, ¿debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que – como la controvertida en el presente caso – permite – como excepción al principio según el cual es necesario que concurra una razón objetiva – celebrar contratos de trabajo de duración determinada con

trabajadores de más de 52 años sin necesidad de que concurra una razón objetiva para ello?

- En caso de respuesta afirmativa a alguna de las tres cuestiones anteriores: ¿debe el juez nacional dejar sin aplicar la normativa nacional contraria al Derecho comunitario, aplicándose en ese caso el principio general de Derecho nacional según el cual los contratos de duración determinada sólo están permitidos si existe una razón objetiva?

⁽¹⁾ DO L 175, p. 43.

⁽²⁾ DO L 303, p. 16.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Amtsgericht Breisach, de fecha 7 de junio de 2004, en el asunto Badischer Winzerkeller eG contra Land Baden-Württemberg

(Asunto C-264/04)

(2004/C 228/42)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Amtsgericht Breisach, dictada el 7 de junio de 2004, en el asunto Badischer Winzerkeller eG contra Land Baden-Württemberg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de junio de 2004.

El Amtsgericht Breisach solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- La Directiva 69/335/CEE del Consejo ⁽¹⁾, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en la versión resultante de las Directivas 73/79/CEE del Consejo ⁽²⁾, de 9 de abril de 1973, de modificación del campo de aplicación del tipo reducido del impuesto sobre las aportaciones previsto, en favor de algunas operaciones de reestructuración de sociedades, por el artículo 7, párrafo 1 b), de la Directiva referente a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales; 73/80/CEE del Consejo ⁽³⁾, de 9 de abril de 1973, relativa a la fijación de los tipos comunes del impuesto sobre las aportaciones de capital; 74/553/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, de 7 de noviembre de 1974, de modificación del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 69/335/CEE relativa a los impuestos indirectos que gravan las concentraciones de capitales, y 85/303/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, de 10 de junio de 1985, por la que se modifica la Directiva 69/335/CEE relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (en lo sucesivo, «Directiva»), ¿debe interpretarse en el sentido de que la prohibición del artículo 10, letra c), de la Directiva se aplica, con independencia de que concurran los requisitos del artículo 4 de la Directiva, a todas las operaciones a que se refiere el artículo 10, letra c), de la Directiva?

- 2) ¿No debe establecerse ninguna distinción, en la aplicación de la Directiva, entre tasas por un servicio prestado por el Estado e impuestos, de modo que las «tasas» con arreglo a la *Kostenordnung* pueden ser asimiladas a los impuestos sobre transmisiones?
- 3) En caso de respuesta afirmativa del Tribunal de Justicia a la segunda cuestión, se añade a ésta la siguiente cuestión: el artículo 12, apartado 2, última frase, de la Directiva, ¿debe interpretarse en el sentido de que se establece una excepción por el hecho de que con arreglo al artículo 60 de la *Kostenordnung* alemana (*Gesetz über die Kosten in Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit* –Ley federal sobre las tasas relativas a la jurisdicción voluntaria–, en la versión de 26 de julio de 1957, *Bundesgesetzblatt I*, p. 960), no se perciba ninguna tasa, por ejemplo, por la modificación de datos del Registro de la Propiedad en casos de sucesión si la solicitud de modificación de datos se presenta en el plazo de dos años tras la sucesión?

(¹) DO L 249, p. 25.

(²) DO L 103, p. 13.

(³) DO L 103, p. 15.

(⁴) DO L 303, p. 9.

(⁵) DO L 156, p. 23.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Kammarrätten i Sundsvall, de fecha 17 de junio de 2004, en el asunto entre Margaretha Bouanich y Skatteverket

(Asunto C-265/04)

(2004/C 228/43)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Kammarrätten i Sundsvall dictada el 17 de junio de 2004, en el asunto entre Margaretha Bouanich y Skatteverket, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de junio de 2004.

El Kammarrätten i Sundsvall solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Permiten los artículos 56 CE y 58 CE que un Estado miembro grave el pago percibido por una amortización de acciones, abonado por una sociedad de dicho Estado miembro, como si se tratara de dividendos, sin que exista un derecho a deducir los gastos de adquisición de las acciones amortizadas cuando dicho pago se abona a un titular de acciones que no tiene su domicilio ni su residencia habitual en este Estado miembro, mientras que el pago percibido por una amortización de acciones de la misma sociedad que se abona a un titular de acciones que tiene su domicilio o su residencia habitual en el referido Estado miembro es gravado como si fuera una ganancia patrimonial,

con derecho a deducir los gastos de adquisición de las acciones amortizadas?

- 2) Si la primera cuestión recibe una respuesta negativa, cuando un convenio para evitar la doble imposición entre el Estado miembro donde tiene su domicilio la sociedad y el Estado miembro donde está domiciliado el titular de las acciones establece un tipo impositivo inferior al que se aplica a un titular de acciones en el primer Estado miembro y, además, un titular de acciones en el segundo Estado miembro, con arreglo al comentario al modelo de la OCDE de convenio en materia fiscal, puede deducir el importe correspondiente al valor nominal de las acciones amortizadas, ¿permiten los artículos citados en la primera cuestión que en estas circunstancias un Estado miembro aplique una normativa como la que se ha descrito?
- 3) ¿Permiten los artículos 43 CE y 48 CE que un Estado miembro aplique una normativa como la que se ha descrito?

Peticiones de decisión prejudicial planteadas mediante resoluciones del Tribunal des Affaires de Sécurité Sociale de Saint-Etienne, de fecha 5 de abril de 2004, en los asuntos: SAS Nazairdis contra Caisse Nationale de l'Organisation Autonome d'Assurance Vieillesse des Travailleurs Non-Salariés des Professions Industrielles et Commerciales — Caisse ORGANIC, JACELI SA contra Caisse Nationale de l'Organisation Autonome d'Assurance Vieillesse des Travailleurs Non-Salariés des Professions Industrielles et Commerciales — Caisse ORGANIC, KOMOGO SA contra Caisse Nationale de l'Organisation Autonome d'Assurance Vieillesse des Travailleurs Non-Salariés des Professions Industrielles et Commerciales — Caisse ORGANIC, Tout pour la maison SARL contra Caisse Nationale de l'Organisation Autonome d'Assurance Vieillesse des Travailleurs Non-Salariés des Professions Industrielles et Commerciales — Caisse ORGANIC, SAS Distribution Casino France contra Caisse Nationale de l'Organisation Autonome d'Assurance Vieillesse des Travailleurs Non-Salariés des Professions Industrielles et Commerciales — Caisse ORGANIC

(Asuntos C-266/04, C-267/04, C-268/04, C-269/04, C-270/04)

(2004/C 228/44)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas cinco peticiones de decisión prejudicial mediante sendas resoluciones del Tribunal des Affaires de Sécurité Sociale de Saint-Etienne, dictadas el 5 de abril de 2004, en los asuntos

— SAS Nazairdis contra Caisse Nationale de l'Organisation Autonome d'Assurance Vieillesse des Travailleurs Non-Salariés des Professions Industrielles et Commerciales — Caisse ORGANIC (asunto C-266/04)